Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.	_
26	139	121	664	156	324	226	156	332	1.551	4.698	
Caña,	Judías.	Invernadero.	Baldío.	Terraza.	Baldío.	Baldío.	Baldío.	Baldío.	Baldío,	Baldío.	
N., CN-340; S., la propiedad; E., José Cid Ales,	N. Ch. 346, S. land I projected E., José Cid Ales,	N. CN.340; S., la propiedad; E., playa, y O., azu-	N., CN-340; S., la propiedad; E., zona marítimo-	Don José Jiménez Escobar. El Peñoncillo. Torrox N., CN-349; S., il propiedad, E., Victor Van de Terraza. (Málaga)	N., CN-340; S., la propiedad; E., zona maritimo- Baldio.	V. CN. 340; S., i appropriate for the maritimo-	Doña Dolores Gracián Pascual. Avenida Juan Se- N., la propiedad; S., CN-346; E., Felix Serrano Baldío.	96, 7. N., la propieded S., Agroindustrial Hispana, S. A.; Baldio.	96, 7.° N. 340, S. in propleted. Each maritimo Baldio.	N., la propiedad; S., CN-346; E., término de Nerja, y O., Agroidustrial Hispana, S. A.	
Larios, S. A. Don Antonio Sanchez Villena. El	Larion Don Ramon Villena Atencia. El Pe- N. CN-300 S., la propiedad; E., José Cid Ales, Judías.	Don José Cid Ales. Av. Vivir Tellez, Vélez-Malaga.	Don Victor Van de Ven. Amberes. Torrox (Má-	Don José Jiménez Escobar. El Peñoncillo. Torrox	Agroindustrial Hispana, S. A. Malaga.	Agroindustrial Hispana, S. A. Malaga.	Dona Dolores Gracian Pascual, Avenida Juan Se-	Don Felix Serrano Muñoz. Doctor Esquerdo, 96, 7.º	Serrano Muñoz. Doctor Esquerdo,	a Santiago Narváez. Marcos de °, 1.º Málaga.	
2-D	闰						_	_	_		1

Dia 28 de marzo de 1979

A las nueve treinta horas.-Finca número 1: Don Antonio Sánchez Rico.

A las diez horas.—Finca número 2: Nova Siete, S. A.; administrador, don Miguel Sel Gómez.

A las diez treinta horas.—Finca número 3: Bau-Hoffmann; representante, señor Prado.

A las once horas:

Finca número 4: Larios, S. A. Finca número 6: Larios, S. A. Finca número 10: Larios, S. A. Finca número 12: Larios, S. A. Finca número 13: Larios, S. A. Finca número 15: Larios, S. A. Finca número 22: Larios, S. A.

Finca número 4-1: Arrendatario, don Francisco Cuesta Rico. Finca número 4-2: Arrendatario, don Antonio Medina Mira. Finca número 6-1: Arrendatario, don José Atencia Escobar. Finca número 10-1: Arrendatario, don Emilio Ramírez Segovia. Finca número 22-1: Arrendatario, don Ramón Villena Atencia. Finca número 22-5: Arrendatario, don Ramón Villena Atencia. Finca número 22-2: Arrendatario, don Salvador Villena

Atencia Finca número 22-3: Arrendatario, don José Bueno Villena. Finca número 22-4: Arrendatario, don Antonio Sánchez Villena. A las dieciséis horas —Finca número 5: Don Salvador Rico

A las dieciséis treinta horas.—Finca número 8: Don Antonio Villena Atencia.

A las diecisiete horas.—Finca número 9: Don José Navas

Carrillo. A las diecisiete treinta horas.—Finca número 11: Don Anto-

nio López Sánchez A las dieciocho horas.-Finca número 14: Herederos de don Francisco Márquez; representante, don Manuel Castro Fer-

nández A las dieciocho horas.—Finca número 14-1: Arrendatario, don José Ruiz Pérez.

Dia 29 de marzo de 1979

A las nueve treinta horas.—Finca número 16: Doña Ana Maria y doña Isabel Medina Sevilla.

A las diez horas.—Finca número 17: Don José Claros López.

A las diez horas.—Finca número 21: Don José Claros López.

A las diez treinta horas: Finca número 19: Herederos de don Manuel Claros López.

A las once horas.—Finca número 18: Don Francisco Cid Claros A las once horas.—Finca número 18: Don Francisco Cid Claros A las once horas.—Finca número 18: Don Francisco Cid Claros Companya 18: Don F

A las once horas.—Finca número 18: Don Francisco Cid Claros; representante, don Manuel Cid Medina.

A las once treinta horas.—Finca número 23: Don José Cid Ales. A las doce horas.—Finca número 24: Don Víctor Van de Ven.

A las doce treinta horas.—Finca número 25: Don José Jiménez Escobar.

A las trece horas.—Finca número 26: Agroindustrial Hispana, Sociedad Anónima.

A las trece horas.—Finca número 27: Agroindustrial Hispana, Sociedad Anónima. A las dieciséis horas.—Finca número 28: Doña Dolores Gra-

cián Pascual. A las dieciséis treinta horas.—Finca número 29: Don Félix Serrano Muñoz.

A las dieciséis treinta horas.—Finca número 30: Don Félix

Serrano Muñoz. A las diecisiete horas.-Finca número 31: Doña Elisa Santiago Narváez.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Traba-jo por la que se homologa el Convenio Colectivo 6959 Interprovincial de la Empresa «Naviera Rafael Riva Suardiaz» y su personal de flota.

Visto el Convenió Colectivo Interprovincial de la Empresa Naviera Rafael Riva Suardíaz» y su personal de flota;
Resultando que con fecha 28 de junio de 1978 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa Naviera Rafael Riva Suardíaz» y su personal de flota, con el texto y documentario el obieto de proceder a su homologación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio afecta a 37 trabajadores, fue firmado el 22 de

junio de 1978, por las partes negociadoras, con vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de 1978, Considerando que esta Dirección es competente para re-solver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como en su caso disponer

Pesetas

su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;
Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, habiéndose-la reconocido así mutuamente;
Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales que señalan las disposiciones del Gobierno sobre política de rentas y empleo;
Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

cación

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Naviera Rafael Riva Suardíaz» y su personal de flota, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.°, 2, en relación con el 6.° y el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de

relación con el 6.º y el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 16 de febrero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Empresa naviera «Rafael Riva Suardíaz» y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «RAFAEL RIVA SUARDIAZ» Y SU PERSONAL DE MAR

Artículo 1.º Ambito de aplicación y vigencia.—El presente Convenio es de aplicación para la Naviera «Rafael Riva

Suardiaz» y su personal de mar.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el 1 de enero de 1978 Su vigencia será de un año y quedará prorrogado por períodos anuales sucesivos si, con tres meses de antelación, al menos, de su vencimiento inicial prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratartes tantes

Como única excepción al período de vigencia del presente Convenio se establece que el régimen general de vacaciones tendra efectividad desde el 1 de noviembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979, pudiéndose denunciar a partir del

1 de julio de 1979.

Finalizados los plazos de vigencia seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo

Convenio.

Art. 2.º Mejoras futuras.—Si una vez vigente el presente
Convenio entraran en vigor Convenios de ámbito superior
y para el sector de la Marina Mercante aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado «Boletín Oficial del Estado» se in-

Art. 3.° Prórroga y denuncia.—Estará de acuerdo con lo expuesto en el artículo 1.º de este Convenio.

Art. 4.° Cuadro orgánico.—Se obligará a la existencia, como mínimo, de un cuadro orgánico por buque, legalizado por las autoridades competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación. la tripulación.

En el caso que las autoridades competentes varien el cua-

En el caso que las autoridades competentes varíen el cuadro orgánico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información a toda la tripulación. Art. 5.º Antigüedid.—Queda la cantidad estipulada que corresponderá al 5 por 100 del salario por trienio acumulado. Art. 6.º Interinaje y periodo de pruebas.—Se considerará personal interino a todo tripulante de nuevo embarque que sustituya a otro fijo de la Empresa por las siguientes causas: Servicio Militar, baja por enfermedad, baja por accidente, por excedencia, cursillos, comisión de servicios, vacaciones, etc., tal y como indica la O. T. M. M. en su artículo 10.

Se considerará personal en período de pruebas a todo tripu-

Se considerará personal en período de pruebas a todo tripulante de nuevo embarque que venga a reemplazar una plaza vacante causada por baja definitiva de personal fijo de la Em-

El período de prueba se establece:

Tres meses para maestranza y subalternos.

Cinco meses para oficiales.

Una vez sobrepasado este período el personal será automáticamente fijo.

Art. 7.º Dietas -Se pagaran en concepto de dietas para todas las categorías la suma de las cantidades que se citan a continuación:

Comida	400
Cena	400
Alojamiento	
Gastos varios	300

Estas cantidades son válidas para puertos nacionales, incre-

mentandose en el 50 por 100 en puertos extranjeros.

En aquellos casos excepcionales en que los gastos superen las percepciones por dietas, la diferencia será abonada igualmente por la Empresa, previa justificación de los mismos.

Art. 8.º Viajes y transportes.—La Empresa abonará los gas-

tos de viaje, pudiendo el tripulante elegir el medio más rápido y directo.

Se excluyen la posibilidad del empleo de coches de alquiler,

clase de lujo en tren y primera en avión.

La utilización de las antedichas excepciones estarán supeditadas a la carencia de otros medios o a la urgencia del viaje,

siempre que así lo considere la Empresa.

Art. 9.º Comisión de servicio.—Se entiende por comisión de servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa en cualquier lugar.

Se considerarán las situaciones siguientes:

Preparación y discusión de Convenios:

Trasbordo a petición de la Empresa.

c) En cualquier otro caso por deseo expreso de la misma.

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación devengará el sueldo más beneficioso recibido el último mes de embarcado y vacaciones a régimen de mar.

Si el tripulante realizara la comisión de servicio fuera de su domicilio tendrá derecho a lo indicado en el artículo 7.º de este Convenio, referente a dietas y al artículo 8.º, referente a via-

jes y transportes.

Art. 10. Manutención —La manutención será abonada por la Empresa y controlada, tanto en calidad como en cantidad, por una comisión de tres miembros elegidos por la dotación, procurando que sea uno de cada categoría y el Capitán del

buque.

Dicha comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante, bien condimentada y apropiadas en cada caso

de navegación que el buque realice. La subvención será por administración v vigilada por la co-

misión del parrafo anterior.

Art. 11. Licencias.—Todo tripulante podrá solicitar licencia atribuidas a la Empresa en los siguientes casos:

Para contraer matrimonio: Veinte días.

2. Natalidad: Diez días. Que deben comenzar a disfrutar antes de la fecha prevista para este evento por justificante médico, prorrgables como en el caso.

3. Enfermedad. En los casos de enfermedad grave de padres,

cónyuge, hijos, hermanos, se concederán diez días, que serán prorrogables, como licencia extraordinaria (no sujeta a percepción salarial) en los casos que sea necesaria prorrogar la estancia.

Muerte de padres y hermanos: Diez días. Muerte de cón-yuge e hijos: Diez días.
 Para exámenes: Duración de los mismos.

Durante estas licencias el tripulante tendrá derecho al sala-Durante estas licencias el tripulante tendra derecho al sala-rio más la antigüedad y no devengarán vacaciones. Al reem-barque de los tripulantes, en caso de no ser posible, se podrá mantener á los mismos durante un viaje redondo en su domi-cilio sin retribución y sin que devengue vacaciones, a partir de la cual se percibirá a razón de comisión de servicio. Lo no incluido en este artículo se regirá de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante (O. T. M. M.),

artículo 80.
Art. 12. Vacaciones.—Para los buques «Rivamahón» y «Rivagijón».

1.º Cada ciento cincuenta días de servicio: Cuarenta y cua-

tro disa de vacaciones 2.º Las tripulaciones y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada período o perder el disfrute de las mismas. 3.º El período posterior

3.º El período posterior al embarque de los tripulantes, una vez disfrutadas, serán condiciones que marque el artículo 15 (Expectativa de embarque).

La Empresa y los tripulantes se comprometen formalmente a proporcionar y disfrutar respectivamente las vacaciones en los períodos máximos de embarque. En caso de no desear los periodos máximos de embarque. En caso de no desear disfrutarse las citadas por parte de los tripulantes, éstos perderán el disfrute de los mismos, a fin de no crear perjuicio al resto del personal de mar.

Art. 13. Cursillos.—Tendrán derecho a una licencia para cursillos todos los tripulantes con año y medio de antigüedad en la Empresa. La duración de dicha licencia será la duración del cursillo correspondiente.

El sueldo devengado durante dicho período será el salario profesional.

La duración de dicho cursillo no devengará vacaciones.

Todo tripulante que haya disfrutado de una licencia por cursillo estará obligado a una permanencia en la Empresa, una vez terminado el mismo, que será de:

Dos años, en los cursillos superiores a cuatro meses, Un año en los cursillos inferiores a cuatro meses.

Lo no incluido en este artículo se regirá de acuerdo con

la O. T. M. M. en su artículo 80. Art. 14. En todo lo no previsto en este Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas a la ordenanza de trabajo en la Marina Mercante, así

mismas a la ordenanza de trabajo en la marina mercante, asi como al conjunto de disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones iaborales del Estado español.

Art. 15. Plazas en tierra.—La Empresa concederá a los tripulantes fijos de su flota un trato preferente sobre el personal ajeno a ella, al objeto de ocupar destinos en tierra. Ello siempre que por parte del personal interesado se superen las pruebas correspondientes establecidas. La Empresa informará a sus buques con la antelación suficiente, a fin de que los interesados puedan optar a dicho puesto.

Art. 16. Escalafón:

- a) La Empresa estará obligada a confeccionar un escala-fón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurarán: Nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes
- b) Siempre que la capacidad profesional lo permita se respetará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.

 c) Este escalafón se editará y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.
- Art. 17. Pagas extraordinarias. Todo el personal de mar percibirá anualmente con carácter obligatorio dos pagas extraordinarias de igual cuantía al salario profesional más anti-

Estas pagas se abonarán una el 16 de julio y la otra el 22 de

diciembre.

Art. 18. Ropa de agua y de trabajo.—La Empresa proporcionará a sus tripulantes los materiales necesarios para el trabajo a bordo, consistente en botas, guantes, buzos, trajes de agua

y frío, delantales, guantes de goma, etc.

Se creará una comisión formada con la intervención del Capitán y del primer Oficial y tripulantes de los departamentos, que controlarán la periodicidad de dichos suministros, cantidad y calidad de los mismos, ocupándose de reponer de los objetos en mal estado.

Solamente podran ser utilizados por diferentes tripulantes

la ropa de agua.

Estos objetos serán siempre propiedad de la Empresa y en ningún caso del tripulante.

Art. 19. Bajas de enfermedad y accidente.-La Empresa se

Art. 19. Bajas de entermedad y accidente.—La Empresa se compromete a complementar la cantidad abonada por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario profesional del tripulante que se encuentre desembarcado por hospitalización. Art. 20. Premios de nupcialidad.—Se establecen para los tripulantes, con un mínimo de un año de antigüedad y con independencia de las asignaciones económicas que la Administración Pública concede por los supuestos que en esta estipulación se contemplan la praestación siguiente. contemplan, la prestación siguiente:

Por contraer matrimonio, la cantidad de 25.000 pesetas.

Art. 21. Fondos culturales.-La Empresa proporcionará una cantidad de 1.500 pesetas mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión formada por la tripulación y el Capitán controlará la buena utilización de dicho fondo.

Art. 22. Trabajos en categoría superior:

a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspon-dan a dicha categoría.

b) El desempeño de este puesto durante un período superior

a noventa días continuados dará derecho a consolidar este

Lo no indicado en los párrafos anteriores estará de acuerdo con su totalidad con el artículo 76 de la O. T. M. M.
Art. 23. Pérdida de equpaje.—En caso de pérdida de equipa-

Art. 23. Pérdida de equipaje.—En caso de perdida de equipaje de la dotación de un buque, o cualquiera de sus componentes, por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación
una indemnización de 40.000 pesetas.
Art. 24. Normas de actividad sindical.—La Empresa se compromete a respetar en todo momento las garantías sindicales
promete a respectar en todo momento las garantías sindicales

del personal de mar previstos en la legislación vigente y con-cretamente lo que se indica a continuación:

a) La tripulación, previa autorización del Capitán, podrá efectuar su derecho a samblea, siempre que se esté fuera de

la jornada de trabajo. El Capitán facilitará lugar para dichas asambleas.

b) Representante del personal.—Podrá asistir a la asamblea de puerto y ejercer sus labores sindicales de acuerdo con la legislación vigente y con el correspondiente aviso al Capitán.
c) Servicios a bordo.—Con el fin de que no se vean entorpecidos u obstaculizadas las actividades sindicales de los representantes del personal, la Empresa dará instrucciones a sus Capitanes para que los servicios del buque puedan ser utilizados por dicho representante, siempre y cuando se produzcan ordenadamente, sin abusos y dando preferencia a las necesidades oficiales. des oficiales.

Para la utilización de los servicios de comunicación del buque será necesario, como único trámite, la solicitud previa del

Capitán.

- d) Responsables sindicales en los puertos.-Los delegados sindicales podrán acceder a los buques en puerto previa autorización del Capitán, sin que su presencia a bordo altere las actividades normales del buque.
- Art. 25. Familiares acompañantes. El Capitán procurará facilitar, mientras se cumplan las normas legales al respecto, el embarque de familiares acompañantes.

La manutención de los mismos será por cuenta de la Com-

Art. 26. Zona de guerra.—En caso de navegación por zona de guerra el tripulante cobrará el 200 por 100 de aumento en todos los conceptos.

La Empresa subscribirá en este caso los siguientes seguros:

- Cinco millones de pesetas en caso de muerte.
- 2. Siete millones de pesetas invalidez total.

El buque se encontrará en zona de guerra cuando exista sospecha o tácitamente se exprese por las partes.

A tal comprobación los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

Ningún tripulante tendrá obligación de navegar por dicha zona y la Empresa estará obligada a desembarcarlo sin que di-cho tripulante pierda sus derechos; considerándose a órdenes de la Compañía.

Art. 27. Buques en dique.—Cuando un buque, durante la estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan

de las mismas condiciones que tienen navegando.

Art. 28 Alumnos.—Todos los alumnos que realicen las prácticas a bordo de los buques de esta Empresa devengarán anti-güedad en el caso de que una vez realizado el cursillo, y que el mismo no exceda de un año desde su desembarque, se reintegra a la Empresa, siempre y cuando exista posibilidad de

tegra a la Empresa, siempre y cuando exista positificad de embarque para su categoría.

Art. 29. Aire acondicionado y calefacción.—La Empresa se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento los servicios de aire acondicionado y calefacción existente.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por un ventilador cada camarote y una estufa por cámara.

Art. 30. Jornada laboral.—En esta materia se estará a lo que dispone el Real Decreto de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de septiembre) que regula la iornada laboral en la mar.

Art. 31. Cargas peligrosas — Se considerarán mercancías pe-

ligrosas las que se estipulan en el código internacional para transporte de mercancias peligrosas y explosivas.

Las tripulaciones del buque que transporte esta clase de mercancias percibirán un incremento sobre los salarios profesionales con trienios que en la O. T. M. M. se determinan en el artículo 112 artículo 112.

Art. 32. Hora de salida.—La Empresa se compromete a comunicar a los tripulantes por medio del tablón de anuncios la hora de salida del buque por lo menos con dos horas de antelación al evento.

Los retrasos por causas no imputables a la tripulación serán consideradas como horas extras.

Art. 33. Reunión de delegados.—A fin de poder negociar el próximo Convenio de Empresa, y en caso de denuncia, los representantes legales de la flota serán desembarcados el 15 de enero de 1979.

La denuncia del presente Convenio, y en caso de que esto ocurra, se podrá realizar por comunicación escrita con acuse de recibo.

Art. 34. Navegación en trópicos, zonas insalubres y epidé-micas.—Las tripulaciones de los buques tendrán derecho a per-cibir conforme lo legislado hasta el momento en la O. T. M. M., artículos 143 y 114.

Art. 35. Trabajos sucios y penosos.—Tendrán un tratamiento especial remunerativo los trabajos que a continuación se

Limpieza, picado o pintado de caja de cadenas. Limpieza, picado o pintado de tanques de lastre. Limpieza, picado o pintado de sentinas. Limpieza de tanques servicio diario de combustible. Limpieza de tanques servicio diario de aceite. Limpieza de tanques agua de compensación. Limpieza de cárter.

Encalichado de tanques de agua dulce. Soplado de barridos en la sala de máquinas. Barrido o baldeo de bodegas. Desmonte de cojinetes.

Desmonte de culatas.

Desmonte de camisas. Desmonte de pistones Revisiones para Compañías aseguradoras. Estiba de cadena.

Antes de la realización de estos trabajos los tripulantes que se encarguen de su consecución establecerán con la Empresa o sus representantes las gratificaciones correspondientes.

Art. 36. Materia salarial.—Todas las cantidades expresadas

Salario profesional.—Agrupa los conceptos de salario, com-plemento y antigüedad y la compensación de sábados y domingos.

Dicho salario profesional será computado integro a los tra-bajadores en pagas extras, vacaciones y en todo aquello estipu-lado en este Convenio (Anexo 1). Sueldo embarcado.—Se establece un sueldo garantizado para los Oficiales como se expresa en el Anexo 2, en total devengado. Para Maestranza y Subalternos se completará lo estipulado como salario profesional con las horas extras realizadas fuera

de la jornada ordinaria.

Antigüedad.—Quedà la cantidad estipulada, que corresponderá al 5 por 100 del salario por trienio acumulado. (Anexo 3).

Horas extras.—Se establecen los valores de la O. T. M. M., aumentados en el 20 por 100.

Alumnos.—Los alumnos recibirán una cantidad como retribución, como sueldo profesional de 20.000 pesetas.
En jornada normal, incrementándose en las horas extras que

realice el valor hora de 100 pesetas.

Art. 37. Comisión paritaria.—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio se crea una comisión paritaria compuesta por igual número de miembros de la Comisión

Negociadora, tanto por parte empresarial como social, estando esta última representada por el S. L. M. M.

Art. 38. Disposición final.—Las partes negociadoras del presente Convenio hacen expresa constancia de que el mismo ha sido negociado dentro de los términos fijados y permitidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política selegial y de empleo.

salarial y de empleo.

ANEXO 1

Tabla salarial

Salario profesional

Categorias	Salarios	Comple- mentos	Total bruto
Capitán	64.263	23.237	87.500
Primer Oficial	42.538	27.462	70.000
Segundo Oficial	37.796	27.204	65,000
Tercer Oficial	34.609	25.391	60.000
Jefe de Máquinas	59.462	25.538	85.000
Primer Maquinista	42.538	27.462	70.000
Segundo Maquinista	37.796	27.204	65.000
Tercer Maquinista	34.609	25.391	60.000
Patrón Mayor	34.017	20.983	55.000
Patrón Cabotaje	31.148	18.852	50.000
Mecánico Mayor	34.017	20.983	55.000
Primer Mecánico	31.148	18.852	50.000
Segundo Mecánico	28.033	10.967	47.000
Contramaestre	27.322	11.678	39.000
Marinero preferente	26.863	10.137	37.000
Marinero ordinario	26.699	9.301	36.000
Mozo	26.617	8.383	35.000
Calderetero	27.322	11.678	39.000
Engrasador	26.863	11.137	38.000
Palero	26.699	8.383	35.000
Cocinero	27.198	11.802	39.000
Marmitón	26.617	8.383	35.000
Primer Camarero	26.787	10.213	37.000
Segunde Camarero	26.699	9.301	36,000

ANEXO 2

Buques: «Rivagijón» - «Rivamahón»

Categorías	Vacacio- nes extras	Trabajos extras	Total bruto
Piloto Mando	70.000	18.000	88.000
	55.000	22.000	77.000
	55.000	18.000	73.000

Categorías	Vacacio- nes extras	Trabajos extras	Total bruto	
Patrón Cabotaje	50.000	15.000	65.000	
Primer Maquinista Mando	70.000	14.000	84.000	
Mecánico Mayor Mando	55.000	19.000	74.000	
Mecánico Mayor	55.000	16.000	71.000	
Mecánico de primera	50.000	15.000	65.000	
Mecánico de segunda	47.000	17.000	64,000	
Contramaestre	39.000		39.000	
Marinero preferente	37.000	_	37.000	
Marinero ordinario	36.000	_	36.000	
Engrasador	38.000	_	38,000	
Cocinero	39.000	_	39.000	
Segundo Camarero	36.000	_	36.000	

ANEXO 3

Tabla de antigüedades

Categoría	Valor trienio
Capitán	4.100
Primer Oficial	2.100
Segundo Oficial	1.900
Tercer Oficial	1.700
Jefe de Máguinas	3.000
Primer Maquinista	2.100
Segundo Maquinista	1.900
Tercer Maquinista	1.700
Patrón Mayor	1.700
Patrón Cabotaje	1.600
Mecánico Mayor	1.700
Primer Mecánico	1.600
Segundo Mecánico	1.400
Contramaestre	1.400
Marinero preferente	1.300
Marinero ordinario	1.300
Mozo	1.300
Calderetero	1.400
Engrasador	1.300
Mozo limpieza	1.300
Cocinero	1.400
Marmitón	1.300
Primer Camarero	1.300
Segundo Camarero	1.300

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6960

REAL DECRETO 392/1979, de 2 de febrero, por el que se declara urgente la ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV. de tensión entre el apoyo número 89 de la línea «Santiponce (Sevilla)-La Lancha (Córdoba) y la subestación de Guillena-(Sevilla), cuyo recorrido afecta solamente a la provincia de Sevilla, por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios da expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/ mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV. de tensión, doble circuito, entre el apoyo número ochenta y nueve de la actual línea en funcionamiento «Santiponce (Sevilla)-La Lancha (Córdoba)» y la subestación transformadora de «Gui-La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», ha La Lancha (Córdoba). y la subestación transformadora de «Guillena» (Sevilla), instalaciones todas propiedad de la Empresa peticionaria, cuyo recorrido afecta en su totalidad a la provincia de Sevilla.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Dirección General de la Energía